

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 143 Fecha Estado: 05-09-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210055100	Ejecutivo Singular	JULIANA MARCELA COLMENARES GARCIA	PATRICIA ELENA GRANADOS VALENCIA	El Despacho Resuelve: NOMBRA NUEVO SECUESTRE	04/09/2023		
05266418900120230020600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEX ANIBAL CORREA MADRIGAL	El Despacho Resuelve: REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO A NOMBRAR SECUESTRE	04/09/2023		
05266418900120230030900	Ejecutivo Singular	YOLIMA ARDILA RIVERA	DIEGO ANDRES VALENCIA RAMIREZ	El Despacho Resuelve: REQUIERE GESTION DE LA PARTE DEMANDANTE	04/09/2023		
05266418900120230073700	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GONZALO JIMENEZ BUSTILLO	Auto admitiendo demanda	04/09/2023		
05266418900120230073800	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	LUIS JOSE MERCADO GARCIA	Auto admitiendo demanda	04/09/2023		
05266418900120230074100	Verbal Sumario	DARIO DE JESUS MUÑOZ GONZALEZ	JHON ARLEY VELEZ MARULANDA	Auto admitiendo demanda	04/09/2023		
05266418900120230074700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VALENTINA RESTREPO HENAO	Auto que libra mandamiento de pago	04/09/2023		
05266418900120230074700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VALENTINA RESTREPO HENAO	Auto decretando embargo de sueldo	04/09/2023		
05266418900120230075100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JORGE NICOLAS JARAMILLO MURILLO	Auto rechazando demanda POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL - SE ORDENA REMISION A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO	04/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05-09-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00551 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Juliana Marcela Colmenares García
DEMANDADO	Patricia Elena Granados Valencia
DECISIÓN	Nombre nuevo secuestre

Allega la parte actora memorial en el que informa al despacho la comunicación recibida por Gustavo Adolfo Morales Álzate, designado secuestre en providencia del día 16 de marzo de 2023; quien manifiesta no aceptar la designación ya que, funge como partidador y no cumple con los requisitos para actuar como secuestre.

Por lo anterior, se releva del cargo y se nombra como secuestre al señor Juan Pablo Orjuela Cerquera quien se localiza en CALLE 3 A SUR # 81 A - 4 APTO 806- Medellín y correo electrónico asoljuris@gmail.com

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00206 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Alex Anibal Correa Madrigal
DECISIÓN	Requiere nuevamente a la parte demandante

Se requiere nuevamente a la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de julio de 2023, que textualmente reza:

“Atendiendo a lo indicado en memorial que antecede y previo a requerir a la Secretaria de Tránsito de la Estrella, se dispone REQUERIR a la parte actora para que allegue, historial del vehículo identificado con placa No. HQR65E, toda vez que lo consultado por este no es el historial del vehículo si no una consulta informal de la página del RUNT, consulta que no reemplaza el historial de tradición expedido por el organismo de tránsito, consulta de la cual se desprende aviso indicando que, si la información allí suministrada no corresponde, se debe comunicar directamente con la autoridad de tránsito correspondiente, razón por la cual se le insta al memorialista a realizar la consulta allí señalada o para que allegue el historial del vehículo en debida forma”

Lo anterior debido a que en memorial que antecede es aportado nuevamente la constancia del RUNT.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00309 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	Yolima Ardila Rivera
DEMANDADO (S)	Diego Andrés Valencia Ramírez
PROVIDENCIA	Requiere gestión de la parte demandante

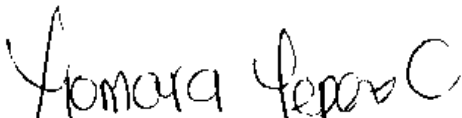
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En respuesta al requerimiento efectuado en providencia del 17 de agosto de 2023, allega la parte actora memorial en el que informa haber remitido al demandado Diego Andrés Valencia Ramírez, citación para diligencia de notificación personal. Sin embargo, revisado el expediente digital no se cuenta con la notificación citada, por lo que se insta a la parte actora para que allegue la constancia de entrega del memorial al que hace referencia en el centro de servicios en el correo electrónico: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.com.gov; o para que allegue nuevamente los documentos que dan cuenta del trámite adelantado.

Una vez sea atendido el anterior requerimiento, se resolverá sobre la notificación del demandado. En caso de no contar con los soportes pertinentes, deberá realizar nuevamente el trámite de notificación y allegar al Despacho las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE


XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1272
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00737-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO (S)	Josue Vargas Tarazona Gonzalo Jiménez Bustillo Beanne María Martínez Palomino
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisface las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y se encuentra ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Arrendamientos del Sur S.A.S., en contra de Josue Vargas Tarazona, Gonzalo Jiménez Bustillo y Beanne María Martínez Palomino.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de





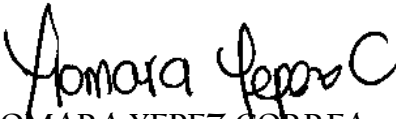
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

diez (10) días, para que conteste la demanda. Para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$2.272.534,00

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Daniel Bermúdez Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.625.764 y tarjeta profesional No. 298.585 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1274
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00738-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Arrendamientos Envigado S.A.S
DEMANDADO (S)	Luis José Mercado García
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisface las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y se encuentra ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Arrendamientos Envigado S.A.S, en contra de Luis José Mercado García.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda. Para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **Isleiber Cárdenas Mazo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.832.836 y tarjeta profesional No. 332.195 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1275
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00741-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Darío de Jesús Muñoz González
DEMANDADO (S)	Gladys Elena Vélez Marulanda Jhon Arley Vélez Marulanda
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisface las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y se encuentra ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Darío de Jesús Muñoz González, en contra de Gladys Elena Vélez Marulanda y Jhon Arley Vélez Marulanda.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

diez (10) días, para que conteste la demanda. Para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$552.000,00

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Eliana María Acosta Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.784.704 y tarjeta profesional No. 115.915 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00747 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Valentina Restrepo Henao
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1260

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EL documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Valentina Restrepo Henao, por las siguientes sumas:

- \$22.875.027,00 por concepto de capital representado en el Pagaré N° 024005305, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 18 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: Se reconoce como endosatario en procuración de la parte demandante, la doctora Ana María Velásquez Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.253.663 y tarjeta profesional No. 195.106 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Se advierte que, conforme el deber de colaboración con la Administración de Justicia y el impulso procesal de parte, es carga de la parte interesada diligenciar los oficios y/o despachos comisorios que se ordenan en esta providencia. Las comunicaciones las podrá descargar desde el vínculo de acceso al expediente o acudir a la sede judicial para su entrega impresa. En tratándose de la radicación de oficios de medidas cautelares sobre bienes inmuebles, se atenderá a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE


XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01261
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00751 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Jorge Nicolás Jaramillo Murillo
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del **domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación**.

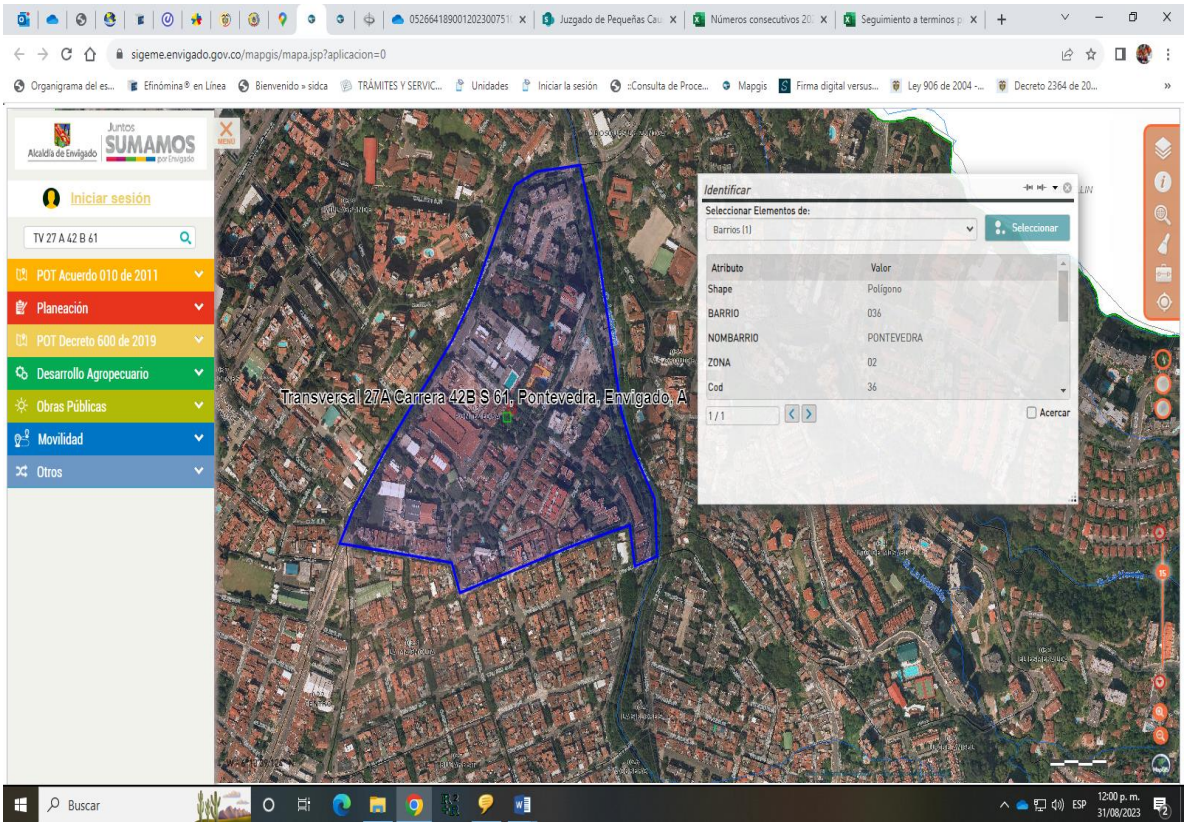
La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido delimitado en las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado.

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el lugar de domicilio del demandado¹, el cual, según se desprende de los anexos de la demanda, especialmente del título base de recaudo, concuerda con el lugar denunciado como dirección de notificaciones del demandado, esto es, la TV 27 A 42 B 61 Conjunto Altamonte, perteneciente al Barrio Pontevedra, el cual integra la zona 2 del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

¹ Ver capítulo V de la demanda, “Cuantía y competencia”.

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas a su competencia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

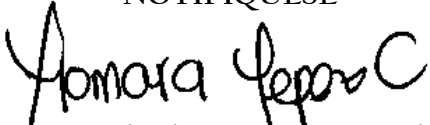
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE



XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU